



LICENCIADA CON RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DIRECTIVO N° 099-2019-SUNEDU/CD

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

en el Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

## RESOLUCIÓN RECTORAL N° 0227-2024-UNHEVAL

Cayhuayna, 28 de febrero de 2024

**VISTOS**, los documentos que se acompañan en cuarenta y dos (42) folios;

### CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 18° de la Constitución Política del Perú establece que cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes; artículo concordado con la Ley Universitaria N° 30220 y el Estatuto Modificado de la UNHEVAL;

Que la Dirección General de Administración, mediante la Resolución Directoral N° 0779-2023-DIGA/UNHEVAL, del 14 de diciembre de 2023, resolvió, entre ellos, lo siguiente:

**ARTÍCULO 1°.- EXONERAR** el 10% de la deuda acumulada por pensión de enseñanza que asciende a S/. 2,508.00 (dos mil quinientos ocho con 00/100 soles) del administrado JULES RODNNY PICÓN LOARTE de la Carrera Profesional de Ciencias Contables y Financieras, tal como se encuentra señalado en el Oficio N° 0585-2023-UNHEVAL-DIGA/OT-J.

**ARTICULO 2°.-** Que, el monto a pagar de la deuda acumulada por pensión de enseñanza con la exoneración del 10% equivale a S/. 2,257.20 (dos mil doscientos cincuenta y siete con 20/100 soles); a

Que el administrado JULES RODNNY PICON LOARTE, mediante escrito de fecha 19.ENE.2024, dirigido a la directora de la Dirección General de Administración, interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 0779-2023-DIGA/UNHEVAL, de fecha 14 de diciembre de 2023, que resuelve en los artículos 1 y 2, exonerarle y señala el monto a pagar, solicitando que el superior jerárquico evalúe los medios probatorios a fin de resolver de forma diferente de tal forma que ampare su derecho a favor de la exoneración y/o un reajuste más adecuado de deudas universitarias; procediendo a exponer sus fundamentos;

Que la jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, a través del Oficio N° 0290-2024-UNHEVAL/OAJ, del 15.FEB.2024, remite al rector el Informe Legal N° 122-2024-UNHEVAL-OAJ/IEJR, con el que emite opinión legal respecto al pedido del administrado JULES RODNNY PICON LOARTE, sobre el recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 0779-2023-DIGA/UNHEVAL, de fecha 14 de diciembre de 2023; y luego de detallar los **ANTECEDENTES** que se hacen referencia en los considerandos anteriores y la **BASE LEGAL** que sustenta la opinión legal, informa lo siguiente:

### APRECIACIÓN JURÍDICA Del Principio de legalidad:

3.1. Que, de acuerdo al Art. 8° de la Ley Universitaria, establece que: "El Estado reconoce la autonomía universitaria. La autonomía inherente a las universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la presente Ley y demás normativa aplicable. Esta autonomía se manifiesta en los siguientes regímenes:

8.1 Normativo, implica la potestad auto determinativa para la creación de normas internas (estatuto y reglamentos) destinadas a regular la institución universitaria".

3.2. Que, en el inciso 1.1) del artículo IV del Título Preliminar del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS señala que: "Las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas".

Y el inciso 1.3) del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, prescribe que: "Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias". Y en mérito de lo señalado, la presente solicitud se encuentra en atención acorde con lo señalado por la Ley N° 27444.

3.3. Que del artículo 218 del T.U.O. de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", señala respecto al termino de plazos.

"218.2. El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días".

3.4. Que el artículo 220 del T.U.O. de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", señala respecto al recurso de apelación lo siguiente:

"Artículo 220.Recurso de apelación:  
El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".

Handwritten signatures and stamps of the Rector and Secretary General.





**LICENCIADA CON RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DIRECTIVO N° 099-2019-SUNEDU/CD**

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"*

*"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"*

**III... RESOLUCIÓN RECTORAL N° 0227-2024-UNHEVAL**

**-02-**

- 3.5. Que el artículo 39 del T.U.O. de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", prescribe respecto al plazo máximo del procedimiento administrativo de evaluación previa, tal como señala:  
*"Artículo 39.- El plazo que transcurra desde el inicio de un procedimiento administrativo de evaluación previa hasta que sea dictada la resolución respectiva, no puede exceder de treinta (30) días hábiles, salvo que por ley o decreto legislativo se establezcan procedimientos cuyo cumplimiento requiera una duración mayor".*
- 3.6. Que, mediante Resolución N° 01024-2010-UNHEVAL-R, de fecha 10 de agosto de 2010, se aprueba el Texto Único de Procedimientos Administrativos TUPA-2010-UNHEVAL, en el que se puede verificar en el ítem 41, la siguiente información:

N° DE ORDEN	DENOMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO	REQUISITOS		DERECHO DE TRAMITACIÓN (*)		CALIFICACIÓN			PLAZO PARA RESOLVER (en días hábiles)	INICIO DEL PROCEDIMIENTO	AUTORIDAD COMPETENTE PARA RESOLVER	INSTANCIAS DE RESOLUCIÓN DE RECURSOS	
		Número y Denominación	Formulario Código / Ubicación	(en % UIT)	(en S/)	Evaluación Previa						REFORMULACIÓN	APLICACIÓN
						Aprobado	Rechazado	Revisado					
41	ENSEÑANZA	1 Documento de Identidad											
		2 Recibo de Pago											
		A MENSAJAL ALUMNOS CON 2 O MÁS CURSOS DESAPROBADOS		0.23	30.00								
		B MENSAJAL ALUMNOS SIN INTERRUPCIÓN EN SU ESTUDIOS, PERMANECIENDO MÁS DE 2 AÑOS (SISTEMA ANUAL) O 4 SEMESTRES ADICIONALES A LA DURACIÓN NORMAL DEL PLAN DE ESTUDIOS		0.23	30.00								
		C MENSAJAL ALUMNOS QUE INGRESAN POR MODALIDAD DE GRADUADOS Y TITULADOS		4.18	150.00								
		D MENSAJAL BACHILLERES Y PROFESIONALES POR MODALIDAD DE EXÁMEN DE SELECCIÓN		2.7	100.00								
		E MENSAJAL POSTULANTES EXTRANJEROS TRAMITANDO EXTERNO		0.72	300.00								
		F MENSAJAL POSTULANTES EXTRANJEROS INGRESANTES		0.28	300.00								

De la ilustración se puede advertir que el pago por pensión mensual de enseñanza en caso de los (2+ CURSOS DESAPROBADOS) es de 30 soles la misma que fue modificada mediante acto resolutivo a S/. 33.00, que sumados por cada ciclo (04 meses) sería S/. 132.00, por cada ciclo académico que desaprobó siendo la deuda real del administrado.

- 3.7. Que en el literal e) del artículo 6° del Reglamento General de Grados y Títulos de la UNHEVAL, señala lo siguiente, respecto a las constancias de no adeudar por ningún concepto.  
*e. Constancias de no adeudar por ningún concepto a la UNHEVAL, cuya validez y vigencia es por dos meses, pudiendo ser actualizadas por las autoridades correspondientes, sin el requisito de un nuevo pago por dicho concepto.*
- 3.8. Que, mediante Resolución Rectoral N° 0904-2022-UNHEVAL, de fecha 26 de agosto de 2022, se aprueba el Texto Único de Procedimientos Administrativos Modificado de la Universidad Nacional Hermilio Valdizán, el mismo que señala como servicio de enseñanza a partir de dos cursos desaprobados por semestre (pago semestral) es la suma de S/. 132.00.

SERVICIO DE ENSEÑANZA PARA ALUMNOS REGULARES Gratuito	
SERVICIO DE ENSEÑANZA A PARTIR DE LOS OCHO AÑOS DE ESTUDIOS (PAGO SEMESTRAL) Monto - S/ 132.00	
SERVICIO DE ENSEÑANZA A PARTIR DE DOS CURSOS DESAPROBADOS POR SEMESTRE (PAGO SEMESTRAL) Monto - S/ 132.00	
SERVICIO DE ENSEÑANZA PARA GRADUADOS Y TITULADOS (MENSUAL) Monto - S/ 166.00	

**IV. ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO**

- 4.1. En primer facie, se tiene que el recurrente cumplió con los requisitos de procedibilidad como son los siguientes:
  - El término para la interposición, el administrado fue notificado la Resolución Directoral N° 0779-2023-DIGA/UNHEVAL, del 28 de diciembre de 2023; consecuentemente, interpone el Recurso de Apelación el 19 de enero de 2024, encontrándose dentro del plazo legal establecido en el artículo 218 del T.U.O. de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General".
  - En relación con los requisitos del recurso, se tiene que el impugnante señala el acto con el cual se recurre como hace mención a que no los fundamentos que fueron expuestos en la solicitud primigenia no fueron valorados; asimismo, el escrito presentado cumple con lo señalado en el artículo 124° del T.U.O. de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General".
- 4.2. Que es preciso señalar respecto al recurso de apelación interpuesto por el recurrente versa en la recalificación por instancia superior; respecto a los fundamentos expuestos en su primigenia solicitud; asimismo, adjunta prueba nueva y solicita aplicación respecto al Principio del Interés Superior del Estudiante, de este modo, la Oficina de Asesoría Jurídica emitirá el presente pronunciamiento, habiendo cumplido con los requisitos de procedibilidad, tal como señala el TUO de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General".

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*



**LICENCIADA CON RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DIRECTIVO N° 099-2019-SUNEDU/CD**

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"*

*"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"*

**III... RESOLUCIÓN RECTORAL N° 0227-2024-UNHEVAL**

**-03-**

**4.3. RESPECTO A LA PRUEBA NUEVA, el impugnante señala lo siguiente:**

**II.I. SOBRE LA PRUEBA NUEVA**

**SEXTO.-** Que, la Resolución Directoral N° 0779-2023-DIGA/UNHEVAL, de fecha 14 de diciembre de 2023, resuelve a pagar de la deuda acumulada por pensión de enseñanza con la exoneración del 10% que equivale a S/2,257.20, sin embargo, en anexos de la presente adjunta Constancias emitidas por la Sección de Cuentas Corrientes, por el Departamento de Laboratorio, por el Director de Biblioteca, por el Jefe de Registro Central y Archivo y por el Director de Bienestar Universitario, todas con fecha de noviembre de 2015, en las cuales dejan expresa constancia de que el suscrito **no tiene deuda pendiente por ningún tipo de concepto con dichas dependencias**; sin embargo, en el reporte de deudas me figuran dichos conceptos en los periodos 2003; 2004 I; 2007 II; 2008 II; 2009 I y 2010 I; así como en los periodos 2008 I; 2008 II; 2009 I; 2009 II; 2010 I; 2010 II; 2011 I; 2011 II; 2012 I, y que todo equivaldría a una deuda total de S/. 2,508.00 a favor de la UNHEVAL.

**OCTAVO.-** Existe una contradicción entre las constancias mencionadas y el reporte de notas, debido a que dichas constancias fueron emitidas en el año 2015, y acreditar que no se tiene deuda por ningún concepto, esto engloba a todos el periodo académico desde el 2001 hasta el 2021. Por dicho motivo. Solicita a la instancia superior examine de manera más detallada a fin de resolver conforme a Derecho.

**NOVENO.-** Por lo tanto, demostrando esta contradicción existe a la Resolución Directoral N° 0779-2023-DIGA/UNHEVAL, solicitamos que se reformule el escrito a exonerar la pensión de enseñanza por las constancias que fueron emitidas por el Departamento de Laboratorio. Director de Bienestar Universitario con fecha 2015. Demostrando que el suscrito no tiene deuda con la UNHEVAL.

**4.4. El impugnante hace mención, que en el recurso interpuesto adjunta las constancias emitidas por la sección de cuentas corrientes, por el departamento de laboratorio, por el Director de Biblioteca, por el Jefe de Registro Central y Archivo y por el Director de Bienestar Universitario, las mismas que se pueden advertir que fueron emitidas en el mes de noviembre de 2015, y que señalan que no tienen ninguna deuda pendiente; sin embargo, en el expediente obra un reporte de deuda por la suma de S/. 2,508.00, de ello el impugnante señala que existe una contradicción y en mérito a ello solicita que se reformule la Resolución Directoral N° 0779-2023-DIGA/UNHEVAL.**

La Oficina de Asesoría Jurídica, luego de revisar el expediente, señala que no se evidencia contradicción alguna frente a la emisión del reporte de deudas, puesto que las constancias que toma como nueva prueba a la fecha no tienen validez, ya que dichas constancias fueron emitidas en el año 2015, las cuales obedecen al artículo 6° del Reglamento General de Grados y Títulos de la UNHEVAL del año 2007, dicho cuerpo normativo tenía vigencia en el año de la emisión de dichas constancias, y señalaban que dichas constancias tenían validez y vigencia por dos meses, los cuales debían de ser actualizadas; actualmente la UNHEVAL, el proceso de la obtención del grado de bachiller y título profesional, se encuentran amparados en el Reglamento General de Grados y Títulos Modificado de la Universidad Nacional Hermilio Valdizán de Huánuco, dentro del proceso ya no se encuentra vigente la emisión de las constancias por las distintas oficinas; por lo tanto, esta dependencia considera no haber ningún tipo de contradicción puesto que el instrumento probatorio a la fecha actual carece de validez, y solo queda vigente el reporte de deudas actualizado a la fecha, dicho de otro modo, en el presente caso, opera el PRINCIPIO DE PRECLUSIÓN el cual se tiene que en la doctrina procesal consagrada la "preclusión procesal" como el principio se divide al proceso en fases sucesivas o etapas, que se van cerrando según el avance de la secuencia, ocasionando para el interés la pérdida de las facultades no ejercidas en su momento debido. Estimada como principio elemental de todo proceso, la preclusión tiene por efecto principal determinar que con el cierre de cada fase o transcurrido el término preestablecido, fenezca la posibilidad de ejercitar ciertos actos procesales que correspondían a dicha oportunidad e impedir el retorno a momentos procesales ya cumplidos. De tal suerte, que este principio ocasiona para el sujeto procesal la pérdida de derechos procesales, aún cuando su falta de ejercicio sea debido a una conducta simplemente inadvertida y no a falta de diligencia, en esa línea de ideas se tiene que los fundamentos respecto a la prueba nueva del impugnante quedan totalmente desvirtuados.

**4.5. RESPECTO A LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL ESTUDIANTE: El impugnante señala lo siguiente:**

Respecto de la aplicación del principio del Interés Superior del Estudiante.

**SEXTO.-**Reiteramos la aplicación del Principio del Interés Superior del Estudiante, el cual está regulado en el artículo 5.14 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, donde establece que, las Universidades se rigen por los siguientes principios: (...) Principio del interés superior del estudiante (...). Ahora, si bien no existe definición legal ni de cualquier otro dispositivo sobre que debe entenderse por este principio, si existe a nivel doctrinario y práctico. Por ejemplo. Michael Espinoza Coila, sostiene que:

- 4.1. El interés superior del estudiante, es aquel que tiene como consideración primordial atender el interés del estudiante **en todas las medidas concernientes a los estudiantes que tomen las universidades bajo cualquier modalidad**, sean públicas o privadas, nacionales o extranjeras, que funcionen en el territorio peruano. (...). 4.3. El interés superior del estudiante se manifiesta en tres dimensiones: como derecho sustantivo, **principio jurídico interpretativo** y norma de procedimiento. 4.5. La aplicación concreta del interés superior del estudiante, requiere la evaluación del interés superior, consiste en valorar y sopesar todos los elementos o circunstancias necesarias para tomar una decisión en una determinada situación para cada estudiante o grupo de estudiantes o estudiantes en general". (p.59)

También reiteramos que, conforme a la definición citada, este principio se aplica en todas las medidas concernientes a los estudiantes, ante la cual, la aplicación exoneración económica por deudas acumuladas del





**LICENCIADA CON RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DIRECTIVO N° 099-2019-SUNEDU/CD**

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"*

*"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"*

**III... RESOLUCIÓN RECTORAL N° 0227-2024-UNHEVAL**

**-04-**

600.bb del Reglamento General de Estudios de la UNHEVAL no sería la excepción: como tal, es también, un principio interpretación de acuerdo a cada caso concreto, mediante la valoración de cada circunstancia necesaria para la misma. En base a ello, solicitamos que se valoren las circunstancias descritas por el suscrito, es decir la carga familiar por satisfacción de necesidades como: 1) Educación; 2) Alimentación; 3) Habitación; y 4) Créditos. Todo a favor del bienestar de su familia.

**SETIMO.**-También referimos que, respecto a la aplicación práctica de este principio, existen antecedentes en el Perú. Por ejemplo, en la aprobación de la incorporación del segundo párrafo de la Cuarta disposición Complementaria Final del Reglamento del reconocimiento de grafos y/o títulos otorgados en el extranjero, o en el caso de la autorización a que las universidades puedan brindando servicios en los establecimientos no autorizados, debiendo reubicar a sus alumnos en establecimientos autorizados hasta el semestre 2018-II en el año 2018, para ciclos académicos por año de acuerdo con el Plan de Reubicación presentado. Por lo que, en el presente caso, también puede ser perfectamente aplicable este principio.

**OCTAVO.**-Asimismo, según con la Política de Aseguramiento de la Calidad, se define que el sistema universitario de calidad debe tener como centro al estudiante. En ese sentido, todos los actores involucrados en dicho sistema concretan sus acciones en su bienestar y en la mejora de calidad del servicio educativo que este recibe. Con el fin de salvaguardar el interior superior del estudiante conduciéndolo a obtener el grado académico o título profesional correspondiente, conforme se prevé en la Constitución Política del Perú y en la Ley N° 30220, Ley Universitaria.

- 4.6. El impugnante señala que en referencia al principio del interés superior del estudiante sea valorado las circunstancias tales como; carga familiar por satisfacción de necesidades; así bien es cierto el principio mencionado se encuentra prescrito en la Ley N° 30220 "Ley Universitaria", es pertinente mencionar lo señalado por el Tribunal Constitucional del Perú (Fundamento 10 de la Sentencia recaída en el expediente N° 04232-2004-AA/TC) este derecho consiste en la facultad de adquirir o transmitir información, conocimientos y valores a efectos de habilitar a las personas para sus acciones y relaciones existenciales y coexistenciales, en ese marco normativo busca el beneficio del estudiante en las decisiones administrativas, académicas, etc. Frente al caso en concreto el impugnante tiene la condición de egresado quien a la fecha solicita exoneración de la deuda contraída con la UNHEVAL, alejándose el pedido del impugnante con respecto al principio mencionado, más aún se cita en el presente recurso antecedentes en el Perú como es la aprobación del segundo párrafo de la cuarta disposición complementaria final del reglamento del reconocimiento de grados y/o títulos otorgados en el extranjero, o el caso de la autorización a las universidades puedan continuar brindando servicios educativos en establecimientos no autorizados hasta el 2018-II, los citados ejemplos son moderados bajo el principio del interés superior del estudiante, a aquellos estudiantes que se les brinda todas las facilidades a fin de que culminen satisfactoriamente sus estudios universitarios, ponderando de esta forma el beneficio a los estudiantes; sin perjuicio de ello, se puede advertir en el expediente que se le brindó la exoneración del 10% de la deuda total contraída con la UNHEVAL, ello teniendo un carácter discrecional.
- 4.7. En ese orden de ideas, se puede señalar que el impugnante interpone el recurso de apelación dentro del plazo legal, de los mismos que dichos fundamentos quedan desvirtuados, ya que no fue vulnerado ningún derecho, puesto que en mérito a todos los cuerpos normativos vigentes la UNHEVAL emitió la Resolución Directoral N° 0779-2023-DIGA/UNHEVAL, con fecha de recepción el 28 de diciembre de 2023, otorgándole el 10% de la deuda total contraída con la UNHEVAL.
- 4.8. Finalmente, en mérito al artículo 220° del T.U.O. de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, será el superior jerárquico quien resuelva dicho recurso, en el presente caso bajo la estructura orgánica institucional el superior jerárquico de la Dirección General de Administración es el Rectorado, el mismo que debe de emitirse acto resolutorio rectoral y debe de ser notificado al interesado.

**OPINIÓN**

que, por los fundamentos antes señalados **SE RECOMIENDA**, remitir el expediente al Rectorado a efectos de que se emita acto resolutorio dentro de los siguientes términos:

- 5.1. **DECLARAR IMPROCEDENTE** el recurso de apelación de fecha 19 de enero de 2024, interpuesto por el administrado PICON LOARTE, JULES RODNNY, contra la Resolución Directoral N° 0779-2023-DIGA/UNHEVAL, de fecha 14 de diciembre de 2023, respecto a la exoneración de deuda acumulada contraída con la UNHEVAL.
- 5.2. Téngase por agotada la vía administrativa, de conformidad a lo previsto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que el rector, con el Proveído N° 0418-2024-UNHEVAL-R, del 16.FEB.2024, remite el caso a Secretaría General para que se emita la resolución correspondiente; y,

Estando a las atribuciones conferidas al rector por la Ley Universitaria N° 30220; por el Estatuto Modificado y el Reglamento General de la UNHEVAL; por la Resolución N° 067-2021-UNHEVAL-CEU, del 09.AGO.2021, del Comité Electoral Universitario de la UNHEVAL, que proclamó y acreditó, a partir del 02.SET.2021 hasta el 01.SET.2026, al rector y vicerrectores de la UNHEVAL; asimismo, teniendo en cuenta el Oficio N° 5224-2021-SUNEDU-02-15-02, emitido por la Unidad de Registro de Grados y Títulos de la

NYTM/mlcb



**LICENCIADA CON RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DIRECTIVO N° 099-2019-SUNEDU/CD**

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"*

*"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"*

**///... RESOLUCIÓN RECTORAL N° 0227-2024-UNHEVAL**

**-05-**

Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (Sunedu), a través del cual se informa el registro de datos de las autoridades de la UNHEVAL; y la Resolución Rectoral N° 0066-2024-UNHEVAL, del 18.ENE.2024, que designó a la secretaria general de la UNHEVAL, a partir del 19.ENE.2024, ratificada con la Resolución Consejo Universitario N° 0670-2024-UNHEVAL, de fecha 09.FEB.2024;

**SE RESUELVE:**

- 1º. **DECLARAR IMPROCEDENTE** el recurso de apelación de fecha 19 de enero de 2024, interpuesto por el administrado **PICON LOARTE, JULES RODNNY**, contra la Resolución Directoral N° 0779-2023-DIGA/UNHEVAL, de fecha 14 de diciembre de 2023, respecto a la exoneración de deuda acumulada contraída con la UNHEVAL; por los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.
- 2º. **TÉNGASE** por agotada la vía administrativa, de conformidad a lo previsto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; por los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.
- 3º. **NOTIFICAR** el Informe Legal N° 122-2024-UNHEVAL-OAJ/IEJR, del 8.FEB.2024, y la presente Resolución al administrado **PICON LOARTE, JULES RODNNY**.
- 4º. **DAR A CONOCER** esta Resolución a los órganos, unidades orgánicas y unidades funcionales competentes.

Regístrese, comuníquese y archívese.



**Dr. GUILLERMO A. BOCANGEL WEYDERT**  
RECTOR



**Lic. NINFA Y. TORRES MUNGUÍA**  
SECRETARIA GENERAL

**Distribución:**  
Rectorado  
VRAcad.  
VRInv. OAJ.  
OCI.-Transparencia  
DIGA.-Interesado.  
Archivo

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y demás fines.

**Lic. Adm. Ninfa Y. Torres Munguía**  
SECRETARIA GENERAL

